

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2501446  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Falta de notificación diligencia de embargo.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 04/04/2025, en la que exponía sustancialmente, que en fecha 08/02/2025, formuló reclamación contra la diligencia de embargo practicada por la Mancomunidad Intermunicipal L´Horta Sud el día 05/02/2025, por importe de 11,93€, por el incumplimiento de la normativa vigente sobre el procedimiento recaudatorio y en concreto la falta de notificación de la diligencia de embargo, de cuya existencia tuvo constancia por el embargo de su cuenta bancaria, siendo imposible gestionar y comprobar el saldo restante de la deuda. Que dicha reclamación fue resuelta por la Mancomunidad, de forma desestimatoria por resolución de fecha 21/02/2025, notificada el día 11/03/2025, que hace referencia a la notificación de la providencia de apremio, extremo que no fue cuestionado en el recurso que interpuso, considerando que es claro y evidente que la Mancomunidad confunde erróneamente la providencia de apremio con la diligencia de embargo, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la legislación vigente.

Admitida a trámite la queja en fecha 08/04/2025, se requirió a la Mancomunitat Intermunicipal de l´Horta Sud la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un informe detallado y razonado sobre los hechos descritos en la presente queja, sin que hasta ese momento se hubiera remitido el informe requerido, ni se hubiera solicitado la ampliación de dicho plazo por un mes, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 a) de la citada Ley 2/2021.

Que en fecha 02/06/2025, dirigimos a la Mancomunitat Intermunicipal de l´Horta Sud, una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación:

RECOMENDAMOS a la MANCOMUNITAT INTERMUNICIPAL DE L´HORTA SUD que proceda a la revocación del embargo practicado el día 06/02/2025, por importe de 11,93€ y se restaure los bienes al deudor afectado por la falta de notificación de la diligencia de embargo, retro trayendo las actuaciones al momento de la providencia de apremio donde se advertía al promotor de la queja, que la falta de pago podría iniciar el embargo de bienes y derechos.

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Mancomunitat Intermunicipal de l´Horta Sud, que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 02/07/2025, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud, contestando a la resolución de consideraciones, manifestando la no aceptación de la recomendación incluida en la misma en los siguientes términos:

Vistas las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges, en las que se nos insta a revocar los embargos practicados retrotrayendo las actuaciones al momento de la providencia de apremio donde se advertía al promotor de la queja, que la falta de pago podría iniciar el embargo de bienes y derechos, indicar que no se aceptan dichas consideraciones por los motivos que exponemos a continuación:

- El procedimiento sancionador se ha llevado a cabo conforme al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LSV).

Se notificó denuncia en el acto a la persona interesado, no presentando alegaciones ni abonando la multa en el plazo de veinte días naturales una vez notificada la denuncia (art. 95.1 LSV), por lo que la sanción adquiere firmeza a fecha de notificación de la denuncia (art. 95.4 LSV), pudiéndose ejecutar la misma transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

- Se dicta y se notifica providencia de apremio de conformidad a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo entregada al interesado en fecha 02/11/2021.

- Al no realizarse el pago se dicta y se notifica diligencia de embargo (adjuntamos dichas notificaciones y el justificante de acceso a las mismas por parte del interesado).

Por todo lo expuesto, le comunicamos que el procedimiento se ha llevado con debido cumplimiento de la legislación vigente.

Respecto al informe de la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud remitido a esta institución, resulta necesario hacer varias consideraciones:

En primer lugar, en la resolución de consideraciones dictada por esta institución en fecha 02/06/2025, no recomendamos que se revoquen los embargos practicados (...), sino que nos referimos, en exclusiva, al embargo practicado el día 05/02/2025, por importe de 11,93€.

Por lo demás, compartimos la legalidad de la tramitación del procedimiento sancionador relatado en su informe, hasta el último epígrafe donde especifica que al haberse notificado la providencia de apremio y no haberse realizado el pago se dictó y notificó la diligencia de embargo (adjuntando documentación que así lo acredita), pero sin precisar las fechas en que se practicaron ambos trámites. Concretamente, la diligencia de embargo se dictó en fecha 05/02/2025, efectuándose la correspondiente traba por importe de 11,93€, mientras que la notificación de esa diligencia de embargo al interesado tuvo lugar en fecha 27/06/2025, es decir cuatro meses más tarde de que se efectuara el referido embargo, por lo que nos ratificamos en todos los argumentos vertidos en la resolución de consideraciones que sirvieron de base para realizar la recomendación ahora no aceptada por ustedes, en especial, en éste que reproducimos a continuación:

No se puede embargar una cuenta bancaria sin haber notificado la diligencia de embargo antes al deudor, de lo contrario se estaría violando el derecho de éste a conocer que se va a embargar sus cuentas, lo que le da a su vez, la posibilidad de elegir otras formas de pago de la deuda para evitar el embargo.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 02/06/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana